
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de junio de 2014.

Materia: Tierras.

Recurrente: Parque Industrial y Zona Franca Cibao C. por A.

Abogados: Licdos. Iván Cunillera, William Cunillera y Francisco Durán.

Recurrido: CDF Domitab, S. A.

Abogada: Licda. Gisela Hernández Hernández.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Parque Industrial y Zona Franca Cibao C. por A., constituida de acuerdo con las leyes de la República, representada por Carlos A. Bermúdez Pippa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0033917-9, domiciliado y residente en Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 24 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iván Cunillera, por sí y por los Licdos. William Cunillera y Francisco Durán, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Gisela Hernández Hernández, abogada de la recurrida, CDF Domitab, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. William I. Cunillera Navarro y Francisco S. Durán González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-077119-6 y 001-0068437-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2014, suscrito por la Lic. Gisela Hernández Hernández, abogada de la recurrida;

Que en fecha 4 de marzo de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de deslinde litigioso en relación con la Parcela núm. 80, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, resultante Parcela núm. 311596954099, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago que dictó en fecha 17 de septiembre de 2013 una sentencia in-voce cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena al Departamento de Registro de Títulos expedir una certificación de fecha reciente donde haga constar el estado jurídico actual de la parcela 80, DC. 6, del municipio de Santiago; **Segundo:** Deja sin efecto de manera parcial la decisión de fecha 2 de octubre del 2012 en lo referente a la comprobación y/o supervisión con relación a los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor contratista señor Genaro Antonio Rodríguez y en su lugar se le ordena al departamento del CODIA el envío de una terna de agrimensores para los fines de este tribunal elegir uno de ellos para que realice una inspección a la parcela objeto del presente proceso de deslinde quedando a cargo los gastos en que se incurra de la parte oponente; **Tercero:** Sobresee las conclusiones presentadas por la parte oponente ya que coliden con la decisión de este tribunal con relación a la inspección de la parcela; **Cuarto:** Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por la abogada constituida y que sumen la representación de la empresa CDF Domitab S. A.; **Quinto:** Sobresee el conocimiento de este proceso hasta tanto se le de cumplimiento a nuestra orden y una vez designado haya sido juramentado por el tribunal se le concederá un plazo de 30 días para agilización y presentación del informe”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la sociedad Parque Industrial y Zona Franca Cibao, C. por A., representada por el señor Carlos A. Bermúdez Pippa en contra de la sentencia in-voce de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, tercera sala, relativa a los trabajos de deslinde dentro de la Parcela No. 80, resultando la Parcela No. 311596954099 del Distrito Catastral No. 06 del Municipio y Provincia de Santiago, por haber sido interpuesto el mismo fuera del plazo legalmente establecido; **Segundo:** Condena a la sociedad Parque Industrial y Zona Franca Cibao, C. por A., representada por el señor Carlos A. Bermúdez Pippa al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de la abogada de la sociedad CDF Domitab, S. A., la Licda. Gisela Hernández Hernández, quien afirma estarlas avanzando”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos, contradicción con el dispositivo; **Segundo Medio:** Violación de la ley, específicamente al artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario;

Considerando, que el recurrente en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: que consta en la sentencia impugnada que en la audiencia del 17 de marzo de 2014, las partes no estuvieron presentes, sino que, como es normal en materia civil, estuvieron representadas por sus respectivos abogados por lo que salta a la vista la contradicción en la sentencia recurrida cuando ésta afirma contradictoriamente que estaban presentes todas las partes; que también entra en contradicción con su dispositivo al afirmar en el ordinal primero que declaró inadmisibles los recursos de apelación por haberse interpuesto fuera del plazo, cuando previamente había afirmado que la sentencia recurrida no fue notificada mediante acto de alguacil que es lo que da inicio al plazo; que la sentencia recurrida fue dictada solamente en presencia de los abogados de las partes, en consecuencia, la recurrida no satisfizo los procedimientos establecidos por jurisprudencia reiterada y no le dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues solo la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante hace correr el plazo de la apelación, pues nadie se cierra a sí mismo una vía de recurso, ya que el recurso de apelación interpuesto por una parte contra la sentencia que le ha hecho agravio, pero que no le ha sido notificada por quien obtuvo ganancia de causa, no puede resultar afectada de caducidad;

Considerando, que respecto de lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua expresó lo siguiente: “Que en tal virtud comprobamos que la sentencia recurrida no fue notificada mediante un acto de alguacil que da inicio al plazo, sino que se trató de una sentencia dictada in-voce en audiencia pública y en presencia de todas las partes,

por lo que el plazo para el ejercicio del recurso se inició en ese momento, el cual no es franco porque no nace de notificación a persona o domicilio”;

Considerando, que sigue exponiendo el tribunal para acoger la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, lo siguiente: “Que esta audiencia donde fue dictada la sentencia recurrida fue celebrada en fecha lunes diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013) y haciendo el cálculo de los días legalmente establecidos para este accionar, que son treinta (30) días, el plazo culminó en fecha dieciséis (16) del mes octubre del mismo año, que no es franco como hemos dicho, y que el recurso fue depositado en la secretaría del tribunal de primer grado en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del mismo año, lo que implica que fue interpuesto dos (2) días después de haberse vencido el plazo de ley que se computa en días, contrario al derecho común que se computa de fecha a fecha”;

Considerando, que por las motivaciones transcritas precedentemente se pone de manifiesto que la Corte a-qua para acoger la inadmisibilidad propuesta por la hoy recurrida, estableció que la sentencia impugnada se trató de una sentencia invoce, es decir, que fue dictada en el transcurso del conocimiento de una audiencia y en presencia de las partes, que para los fines legales, válidamente se consideran que están presentes las partes cuando sus abogados dan calidades en su nombre, asumiendo su representación, que, en el caso si bien el recurrente afirma que las partes, es decir, el hoy recurrente y la hoy recurrida no estuvieron presentes físicamente sino que estuvieron representadas mediante sus respectivos abogados, no menos cierto es que las sentencias invoce, se consideran válidamente notificadas a los allí presentes, bien sea que se encuentren personalmente o a través de sus representantes legales o abogados;

Considerando, que, al tratarse de una sentencia invoce, la misma no necesita ser notificada mediante el ministerio de alguacil, como se ha dicho, ya que válidamente se reputan notificadas a las partes presentes y representadas, de lo que se deriva que el plazo para ejercer el recurso no es franco, es decir, no se beneficia de los dos días adicionales que dicho plazo otorga al no contarse el día a quo ni el día ad quem, pues no tuvo como punto de partida una notificación a persona o domicilio, como bien lo juzgó la Corte a-qua; que, en ese sentido, al comprobar el tribunal que el recurso de apelación ejercido por el recurrente fue depositado pasado los treinta días establecidos en la ley, por no ser el plazo franco, procedía acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por tardío, tal como lo hizo, en consecuencia, dicho fallo no incurrió en las contradicciones alegadas ni en violación al artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por lo que los medios analizados carecen de fundamentos y son desestimados y con ellos el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Parque Industrial y Zona Franca Cibao C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 24 de junio de 2014, en relación a la Parcela núm. 80, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, resultante Parcela núm. 311596954099, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de la Lic. Gisela Hernández Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

